



**Resolución No. CSJCOR22-300**

Montería, 4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000167-00**

**Solicitante:** Sr. Iván Darío Carmona López

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-004-2009-00223-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 4 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de abril de 2022, el señor Iván Darío Carmona López en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Iván Darío Carmona López contra Beatriz Esther González Rodríguez y Otro, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2009-00223-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Reiteradamente se ha solicitado la fijación de la diligencia de remate aunado a ello se han actualizado varias veces el avalúo de los inmuebles dejando el despacho vencer el termino de 1 año para posteriormente ordenar actualizar el avalúo de los predios.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-168 de 27 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/04/2022).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 29 de abril de 2022, el doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, manifestó lo siguiente:

*“- Actualmente, se encuentra pendiente por celebrar diligencia de remate prevista para el 30-junio-2022.*

*- En cuanto al inconformismo del quejoso, me permito informarle, que mediante auto adiado 22-enero-2021 se ordenó a la parte demandante actualizar el avalúo de los*

*inmuebles embargados y secuestrados, efectuado lo anterior, por auto del 6 de agosto de 2021 se fijó fecha para celebrar la diligencia de remate el 12 de octubre del mismo año. Llegada la fecha programada, no se pudo llevar a cabo la diligencia toda vez que el despacho detectó que los avalúos comerciales presentados no se compensan con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CPG, en tanto el valor del Avalúo comercial presentado, era inferior a los avalúos catastrales de los bienes. Por lo que este servidor se encontraba en el deber de salvaguardar los derechos al debido proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Por lo que le correspondía al querellante realizar los nuevos avalúos ajustándose a la legalidad, y ahora viene a pretender litigar impulsando los procesos mediante la presentación de vigilancias administrativas.*

*- Cabe aclarar que las fechas para celebración de audiencias de remates se fijan según el orden cronológico en que los procesos pasan al despacho, y por este motivo, no había sido posible proveer sobre las solicitudes deprecadas por el querellante en fecha anterior”.*

*De conformidad a los argumentos esbozados, es viable advertir que los términos procesales se han guardado, sin que se evidencie dilación de la actuación o mora judicial alguna, que vaya en contravía de los principios rectores de la administración de justicia, razón por la cual, amén de que es factible indicar que el norte de esta agencia judicial siempre ha sido y será la impecable administración de justicia sin que sea de recibo cualquiera imputación que vaya en contra de la integridad de este despacho, que lo que ha querido, en esta oportunidad es salvaguardar los derechos de las partes.”*

Anexa (1 archivo): Auto del 28 de abril de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por señor Iván Darío Carmona López, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería no ha fijado fecha para realizar la diligencia de remate.

Al respecto el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, afirmó que mediante auto adiado 22 de enero de 2021 le ordenó a la parte demandante actualizar el avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados, efectuado lo anterior, por auto del 6 de agosto de 2021 se fijó fecha para celebrar la diligencia de remate el 12 de octubre del mismo año. Llegada la fecha programada, afirma que no se pudo llevar a cabo la diligencia ya que el despacho detectó que los avalúos comerciales presentados no se compensan con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CPG. en tanto el valor del Avalúo

comercial presentado, era inferior a los avalúos catastrales de los bienes. Por lo anterior el funcionario tenía el deber de salvaguardar los derechos al debido proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Aclara que las fechas para celebración de audiencias de remates, son fijadas según el orden cronológico en que los procesos pasan al despacho, y por este motivo, no había sido posible proveer sobre las solicitudes deprecadas por el peticionario en fecha anterior.

El funcionario judicial señala que se encuentra pendiente por celebrar diligencia de remate prevista para el 30 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al fijar el 30 de junio de 2022 como fecha para realizar la diligencia de remate; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Iván Darío Carmona López.

En lo que atañe a la decisión del juez de la causa de requerir que se ajusten los avalúos comerciales para dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19,

ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

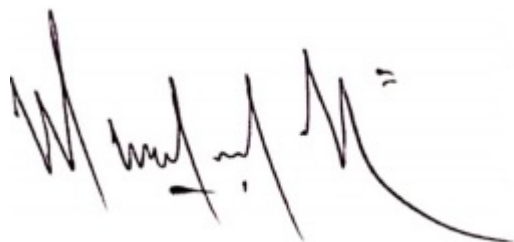
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ivan Darío Carmona López contra Beatriz Esther Gonzalez Rodríguez y Otro, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2009-00223-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00167-00, presentada por el señor Iván Darío Carmona López.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y al señor Iván Darío Carmona López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/capg